

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA



RESOLUCIÓN

Por la cual se ordena liquidar un aprovechamiento forestal persistente, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que esta autoridad ambiental autorizó mediante resolución Nro. 200-03-20-01-1220 del 23 de septiembre de 2015, al señor Jaime Benjumea Uribe identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.578.139, para adelantar APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE en el predio denominado como el Búho, dentro del área de 555 has, ubicados entre las veredas trinidad y las patillas, corregimiento de Trinidad en el Municipio de Arboletes del Departamento de Antioquia, para aprovechar el volumen bruto de (3217.2m3), con un volumen elaborado de (1608.6m3) de las especies especificadas en la referida providencia.

Que la actuación administrativa fue notificada de forma personal al señor Jaime Barrio, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.729.939, en calidad de autorizado, el día 25 de septiembre de 2015.

Que esta corporación a través del personal técnico adscrito al área de Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, emitió concepto de seguimiento Nro. 400-08-02-01-2117 del 30 de octubre de 2020, donde se aprecian las siguientes observaciones técnicas.

"(...) Observaciones y/o Conclusiones

Por medio de la Resolución No 200-03-20-01-1220 del 23 de septiembre de 2015 y Notificada el 25 de septiembre de 2015 se autoriza un aprovechamiento forestal persistente por treinta y seis (36) meses dentro del predio El Búho, el cual pierde vigencia por vencimiento del Acto Administrativo por medio del cual se otorga.

Las causales por las cuales la Autoridad Ambiental competente puede liquidar y dar por terminado un permiso o autorización de aprovechamiento forestal, en cualquiera de sus clases, se encuentran consagradas en el Decreto 1076 de 2015, a saber: Artículo 2.2.1.1.7.10. Terminación de aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual

Resolución

Por la cual se ordena liquidar un aprovechamiento forestal persistente, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. **Parágrafo.** Se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Así, teniendo en cuenta que el aprovechamiento autorizado se encuentra en **estado vencido**, y con cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas por la autoridad ambiental, además de no presentar afectaciones ambientales como resultado de las actividades del aprovechamiento forestal ejecutado dentro del predio El Búho ubicado entre los corregimiento de La Trinidad y La Candelaria, vereda Las Patillas, del municipio de Arboletes - Antioquia, entonces, desde el punto de vista técnico se recomienda proceder con la terminación del aprovechamiento forestal autorizado bajo la resolución No. 200-03-20-01-1220 del 23 de septiembre de 2015, y dar cierre o archivo definitivo al expediente No. 150-16-51-11-0015-2015.

De igual forma la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental deberá ajustar en el SISF el desfase entre los volúmenes ingresados en SISF respecto a VITAL que asciende a 29.64 m³ en bruto, relacionado con las especies camajon y campano y los SUNL No: 137110070459 y 137110070460."

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

"(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

Resolución

Por la cual se ordena liquidar un aprovechamiento forestal persistente, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que por otra parte el artículo 2.2.1.1.7.10. Del Decreto 1076 de 2015 indica:

"Terminación de aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

Resolución

Por la cual se ordena liquidar un aprovechamiento forestal persistente, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones.

- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".*

Que en la Resolución 300-03-10-23-0721 del 02 de julio de 2020 proferida por CORPOURABA, en concordancia con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 200 y el artículo segundo de la Resolución 1280 del 07 de Julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece las tarifas por concepto de evaluación, publicación y seguimiento de las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, la cual fue expedida por el área financiera correspondiente a la vigencia del año 2020, acorde al incremento del IPC fijado por el Gobierno Nacional.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.7.10, se tiene que la resolución por la cual se autorizó el aprovechamiento ha cumplido su vigencia, igualmente no se observa por parte de la titular solicitud de prórroga respecto del mismo, por tanto se acogen las recomendaciones dadas en el informe técnico Nro.400-08-02-01-2117 del 30 de octubre de 2020, al encontrar que no existen razones lógicas para mantener abierto el expediente contentivo de dicho trámite, entendiéndose, además, que en caso de necesitar alguna intervención directa sobre material forestal, deberá solicitar un nuevo trámite ante esta autoridad Ambiental, así las cosas, se procederá a dar por terminada la actuación administrativa adelantada en el expediente Nro. 150-16-51-11-0015-2015.

En este orden de ideas, procédase a liquidar el presente aprovechamiento y como consecuencia de ello, ordénese el archivo definitivo del expediente Nro. 150-16-51-11-0015-2015.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA -

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LIQUIDAR el APROVECHAMIENTO FORESTA PERSISTENTE autorizado mediante resolución Nro. 200-03-20-01-1220 del 23 de septiembre de 2015, a favor Jaime Benjumea Uribe identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.578.139, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al señor Jaime Benjumea Uribe identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.578.139, o a su autorizado, en caso de no ser posible la notificación personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente Nro.150-16-51-11-0015-2015.

Resolución

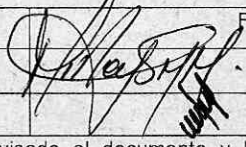
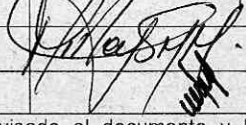
Por la cual se ordena liquidar un aprovechamiento forestal persistente, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
DIRECTORA GENERAL

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		31-12-2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		29-01-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas Y Disposiciones Legales Vigentes Y Por Lo Tanto, Bajo Nuestra Responsabilidad Lo Presentamos Para Firma.

Expediente Nro.150-16-51-11-0015-2015